CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy cinco (05) de octubre de 2020, paso a Despacho del señor Juez, con escrito subsanando la misma. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320200020600** Impugnación de Paternidad.
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Corregidas las anomalías que advirtiera el Despacho al revisar preliminarmente la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **LUIS ALFREDO VALLEJO CORRALES**, a través de mandataria judicial, contra el menor **CHRISTOPHER VALLEJO MARTINEZ**, representado legalmente por la señora **DIANA LEONOR MARTINEZ HUERTAS**, todos ellos domiciliados en este Municipio; reunidos, en consecuencia, los presupuestos de los arts. 82 y 90 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad sobre el menor **CHRISTOPHER VALLEJO MARTINEZ**, formulada por el señor **LUIS ALFREDO VALLEJO CORRALES**, a la que se le dará el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía.

2º.- Como quiera que se acredita que desde el 23 de septiembre de 2020 se envió al correo electrónico de la señora **Diana Leonor Martínez Huertas** copia de la demanda y del escrito de subsanación, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, remítasele copia de esta providencia a la dirección electrónica: dianaleonormartinez@gmail.com, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* y, transcurrido éste, dispone del término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

3º.- De conformidad con el numeral 2º del art. 386 del C. G. del P., **ORDENASE** la práctica de una prueba genética **A.D.N**, la que será practicada al señor **LUIS ALFREDO VALLEJO CORRALES**, al menor **CHRISTOPHER VALLEJO MARTINEZ** y a la señora **DIANA LEONOR MARTINEZ HUERTAS**, solicitando el turno correspondiente al grupo familiar, al **CENTRO MEDICO HOLOS**[1], que presta su colaboración, para el efecto, al Laboratorio **YUNIS TURBAY**, uno de los pocos certificados en el país para esto.

[1] Carrera 41 # 5-B-28. Cali

El dictamen debe contener la siguiente información:

A. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.

B. Valores individuales y acumuladas del Índice de Paternidad o maternidad y probabilidad.

C. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

D. Frecuencias poblacionales utilizadas.

E. Descripción del control de calidad del laboratorio.

4. Los gastos que genere la práctica de la prueba antes referida será a cargo del accionante. (Art. 6. Ley 721 de 2001). Se advierte a los interesados, que la renuencia a la práctica de la prueba, el Juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se imputa (Art. 8 Parágrafo 1 Ley 721 de 2001).

5º.- La abogada **LINA MARCELA MEJIA ALVAREZ** tiene personería reconocida en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.